

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 27 de febrero de 2023

OFICIO Nº 055-2023 -PR

Señor JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA Presidente del Congreso de la República Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 027 - 2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA Presidente del Consejo de Ministros

4



TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremono 027-2023-PCM

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LA PROVINCIA DE PADRE ABAD DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;



Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de enero de 2023, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, con Oficio N° 150-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali, sustentando dicho pedido en el Informe N° 013-2023-COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALISEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) de la XIII Macro Región Policial Ucayali, y en el Informe N° 54-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, mediante los cuales se informa sobre los conflictos sociales latentes, con motivo de las acciones de lucha y medidas de fuerza convocadas por algunas organizaciones de la zona;



TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere nuevo decreto;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de marzo de 2023, declarado en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos à la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.



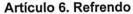


TERESA GUADAL-UPE RÀMIREZ PEQUEÑO SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.



El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLÚARTE ZEGARRA

Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA Presidente del Consejo de Ministros

/ /

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ

Ministro del Interior

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA Ministro de Defensa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, así como proteger a la población de las amenazas contra la seguridad y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia, el desarrollo integral y el equilibrio de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia a las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.



Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Ahora bien, mediante el Decreto Supremo N° 016-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de enero de 2023, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali;

disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Al respecto, a través del Oficio N° 150-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali, sustentando dicho pedido en el Informe N° 013-2023-COMASGEN-CO PNP/XIII MACREPOL UCAYALISEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) de la XIII Macro Región Policial Ucayali, y en el Informe N° 54-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, mediante los cuales se informa sobre los conflictos sociales latentes, con motivo de las acciones de lucha y medidas de fuerza convocadas por algunas organizaciones de la zona.

Sobre el particular, la Policía Nacional del Perú informa que la declaratoria del estado de excepción en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali, ha permitido a la XIII Macro Región Policial Ucayali ejecutar operaciones policiales contundentes y eficaces, para controlar, mantener y sobre todo restablecer el orden interno y el orden público, contando con el apoyo de las Fuerzas Armadas, permitiendo imponer y recuperar el principio de autoridad en la zona donde existían conflictos y convulsión social, fortaleciendo la presencia del Estado, dentro del marco legal y el respeto de los derechos humanos, devolviendo a la población tranquilidad y paz social.

Sin perjuicio de ello, señala que la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali, es una zona de alta conflictividad social, reflejada en innumerables acciones de protesta y medidas de fuerza, materializadas principalmente en el bloqueo de la Carretera Federico Basadre, lo que ha generado serios problemas y graves perjuicios que afectan el normal desarrollo de la vida cotidiana, causando sobre todo el desabastecimiento de productos de primera necesidad, así como desabastecimiento de combustible, el mismo que constituye el principal insumo para la continuidad de las actividades económicas, productivas y comerciales de esta zona del país, lo que ha venido causando zozobra y descontento en la población.



Así, la XIII Macro Región Policial Ucayali informa que desde el 9 de enero hasta la fecha, los integrantes del Comando Unitario de Lucha de la Región Ucayali acatan el Paro Nacional Indefinido, quienes vienen concentrándose permanentemente en el Óvalo de la Av. Sáenz Peña - Pucallpa, los mismos que si bien por el momento no tienen mayor convocatoria, han anunciado que continuarán con las medidas de protesta. Si bien es cierto, las organizaciones radicales en la provincia de Padre Abad han disminuido sus medidas de fuerza, ello no supone que hayan depuesto sus acciones de lucha, por el contrario, estas se mantienen latentes y con alta probabilidad de reiniciarse en cualquier momento, siendo que el ambiente de relativa calma por parte de los dirigentes de dichas organizaciones se debe al hecho de que la carretera Federico Basadre ha sido afectada en diversos tramos, por la caída de huaycos.

Asimismo, se menciona que durante los operativos de desbloqueo, los manifestantes han venido recibiendo apoyo de pobladores de centros y caseríos, los mismos que aprovechando la geografía y provistos de objetos contundentes, se enfrentan de manera violenta a las Fuerzas del Orden, así como lo ocurrido en el mes de diciembre de 2022, en la localidad de Huipoca, donde personal de la Policía Nacional del Perú y civiles resultaron heridos, los mismos que no pudieron recibir la atención médica inmediata por la lejanía del lugar y porque la zona se encontraba convulsionada.

Es así que, de acuerdo con las proyecciones efectuadas mediante apreciación de inteligencia, de levantarse el Estado de Emergencia en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali, y al no existir solución de la actual coyuntura política del país, las organizaciones sociales continuarán convocando a la adopción de medidas de fuerzas y/o protestas, bloqueando la carretera Federico Basadre, principalmente en los siguientes puntos: Caseríos San Juan - Km 135, CPM San Pedro de Chío (Km 138), CPM Huipoca (Km 148), Caserío La Punta (Km 159) JJVV Barrio Unido (Km 160), Caserío La Libertad (Km 173), CPM Boquerón (Km 178), Caserío Previsto (KM 190), Caserío La Chancadora (Km 192) y La Divisora (Km 214), haciendo uso de troncos, fierros, árboles, palos y piedras, con el propósito de impedir el tránsito vehicular y provocar el desabastecimiento de productos de primera necesidad.

Por otro lado, no se descarta que manifestantes, apoyados por cierto sector de la población, realicen marchas con alteración del orden público y la ejecución de acciones violentas contra instalaciones de empresas privadas y públicas, además de la ocurrencia de enfrentamientos violentos contra las Fuerzas del Orden, durante los operativos de desbloqueo de las vías. Es así que, dada la magnitud de la problemática advertida, la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue, por un plazo de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali, toda vez que esta constituye una herramienta necesaria, como mecanismo temporal urgente para el control, mantenimiento y restablecimiento del orden público en dicha provincia, ante el reinicio inminente de las medidas de lucha y acciones de protesta en dicha jurisdicción.

Finalmente, se señala que la prórroga del Estado de Emergencia permitirá la participación de las Fuerzas Armadas en el control del orden interno, toda vez que la Policía Nacional del Perú no cuenta con el soporte logístico necesario para la realización de las operaciones correspondientes en la zona.

Del mismo modo, de acuerdo a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones militares-policiales en la zona en donde se pretende prorrogar el Estado de Emergencia requieren de la restricción de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Para la aplicación de la restricción o suspensión de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

- El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 579-2008-PATTC y el Expediente Nº 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien este interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe prosequirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".
- 2. Al respecto, realizado el análisis de los derechos fundamentales a ser restringidos o suspendidos durante la ejecución del Estado de Emergencia, según la aplicación del Test de Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:
 - El Derecho fundamental a la libertad y a la seguridad personal: Teniendo en cuenta las medidas de protesta y acciones de fuerzas inminentes a causa de la conflictividad social en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali y considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, resulta idóneo limitar el derecho a la libertad y a la seguridad



personal en los espacios públicos, lo que permitirá la detención rápida y oportuna de aquellos que (previa y plenamente identificados) hayan cometido hechos vandálicos, causen daños y destrucción a la propiedad pública y privada, atenten contra la integridad la vida de los pobladores.

- Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio: Al respecto, debemos considerar que por regla general toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio y en consecuencia nadie puede acceder a su domicilio sin su permiso u orden judicial; sin embargo, resulta idóneo que se restrinja dicho derecho en el Estado de Emergencia, pues esto permitirá la intervención y/o detención rápida y oportuna, en sus domicilios, de aquellos que (previa y plenamente identificados) hayan cometido hechos vandálicos, causen daños y destrucción a la propiedad pública y privada, atenten contra la integridad o la vida de los demás pobladores; asimismo, permitirá el registro de aquellos domicilios, en que se tenga información, de que se almacena elementos, insumos, artefactos, objetos u otros medios, que sean empleados para atacar, agredir o causar daño o lesiones a terceros.
- Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito: Los presentes derechos consisten en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, resulta idóneo restringir estos derechos fundamentales durante la vigencia del presente régimen de excepción, lo que permitirá a la Policía Nacional del Perú impedir que dirigentes, azuzadores y manifestantes extremistas puedan concentrarse y causen alteración al orden público, cometiendo actos vandálicos; y restringir el acceso de personas a determinadas zonas, lugares, vías y calles, con el propósito de salvaguardar la seguridad de instalaciones, ACN, recursos claves, entidades públicas y aquellas privadas que brindan servicios esenciales a la población.



En consecuencia, la restricción de los derechos fundamentales durante la vigencia del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo al informe emitido por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción de derechos fundamentales solicitada para la prórroga del estado de emergencia resulta ser idónea, considerando la ejecución inminente de acciones de protesta y medidas de fuerza a consecuencia de la conflictividad social en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali, se justifica la realización de las acciones conjuntas de las fuerzas del orden y la restricción de los derechos fundamentales antes indicados, constituyendo medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de necesidad, señala el Tribunal Constitucional que "para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido"1. En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que, en un corto plazo, permita a la Policía Nacional del Perú ejecutar operaciones policiales para mantener y/o restablecer el orden interno en la referida zona, por lo que se supera el examen de necesidad.
- Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto supone que "una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u

¹ Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 00032-2010-PI/TC.

optimizar"². En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

En dicho sentido, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, los mismos que quedan restringidos o suspendidos; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones policiales destinadas a cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población.



En contraparte, esta medida permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones ante la conflictividad social presentada en la circunscripción antes indicada y ante actividades delictivas derivadas de esta, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

En consecuencia, resulta necesario que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de marzo de 2023, el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali, quedando restringidos o suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: "En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162º de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable", el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado, la Policía Nacional del Perú presente al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que las medidas propuestas son de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de la población y proteger sus derechos.

² Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 00032-2010-PI/TC.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL



La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

Asimismo, esta medida se desarrolla bajo el contexto de los diversos conflictos sociales, con motivo de las acciones de lucha y medidas de fuerza como parte de las protestas convocadas por distintas organizaciones en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali.

5

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO **DE MINISTROS**

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali

> **DECRETO SUPREMO** Nº 027-2023-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación:

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir

la delincuencia:

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 016-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de enero de 2023, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

con Oficio Nº 150-2023-CG PNP/SEC Que. (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia declarado en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali, sustentando dicho pedido en el Informe Nº 013-2023-COMASGEN-CO PNP/XIII **MACREPOL** UCAYALISEC-UNIPLEDU-AREPLOPE (Reservado) de la XIII Macro Región Policial Ucayali, y en el Informe Nº 54-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo del Comando de Asesoramiento General, mediante los cuales se informa sobre los conflictos sociales latentes, con motivo de las acciones de lucha y medidas de fuerza convocadas por algunas organizaciones de la zona;

Que, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de

Emergencia requiere nuevo decreto;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto egislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se precisa el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica

del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de marzo de 2023, declarado en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo Nº 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en él territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2020-DE, respectivamente; así como en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2023-MIMP.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la prórroga del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA Ministro de Defensa

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ Ministro del Interior

JOSÉ ANDRÉS TELLO ALFARO Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2155127-1

Autorizan viaje de la Ministra del Ambiente a Panamá y encargan su Despacho al Ministro de la Producción

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 040-2023-PCM

Lima, 24 de febrero de 2023

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 10 de febrero de 2023, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID, por sus siglas en inglés) extiende una invitación a la señora Albina Ruiz Ríos, Ministra del Ambiente, para participar en la Octava Conferencia Nuestro Océano 2023, a realizarse el 2 y 3 de marzo de 2023 en la Ciudad de Panamá, República de Panamá; actividad que incluye, además, la participación en un evento denominado "Trabajar con las ciudades - Crear capacidad para hacer frente a la contaminación por plásticos de los océanos y la transición a una economía más circular", a realizarse el 2 de marzo del 2023, en el marco de la citada Conferencia;

Que, la Octava Conferencia Nuestro Océano 2023 es un espacio de diálogo para promover un océano saludable y sostenible, a través de compromisos voluntarios y el trabajo conjunto de los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil, que demuestran su interés por salvar el océano a través de impactos medibles y de la cooperación; asimismo, permite reportar los avances en la implementación de compromisos anteriores, y asumir

nuevos compromisos voluntarios con miras a un océano limpio, saludable y productivo;

Que, la participación de la Ministra del Ambiente en la mencionada Conferencia permitirá dar a conocer a los diversos países y agencias de cooperación internacional las acciones que viene realizando el Perú, orientados a una gestión sostenible de los océanos, respecto a la creación de áreas marinas protegidas (como la creación de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, y las acciones que se vienen realizando para la creación de la Reserva Nacional Mar Tropical Grau); así como las acciones que viene realizando el Perú para promover una gestión sostenible de plásticos y reducir la contaminación del océano;

Que, en ese sentido, es de interés nacional la participación de la Ministra del Ambiente en los citados eventos;

Que, los gastos que genere la presente comisión de servicios por concepto de pasajes aéreos y alojamiento serán asumidos por la USAID, y los gastos por concepto de viáticos serán cubiertos, en un cincuenta por ciento (50%), con cargo al presupuesto del Ministerio del Ambiente;

Que, en tanto dure la ausencia de la Titular, es necesario encargar el Despacho del Ambiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se efectuará por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora Albina Ruiz Ríos, Ministra del Ambiente, a la Ciudad de Panamá, República de Panamá, del 1 al 4 de marzo de 2023; para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, son cubiertos por el pliego Ministerio del Ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre y apellidos	Viáticos por 3 días US\$	Total US\$
Albina Ruiz Ríos	472.50	472.50

Artículo 3.- Encargar el Despacho del Ambiente al señor Raúl Ricardo Pérez-Reyes Espejo, Ministro de la Producción, a partir del 1 de marzo de 2023 y en tanto dure la ausencia de la Titular.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra del Ambiente.

Registrese, comuniquese y publiquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA Presidente del Consejo de Ministros

ALBINA RUIZ RÍOS Ministra del Ambiente

2155131-3